

## I. DISPOSICIONES GENERALES

**Consellería de la Presidencia y Administración Pública**

*Decreto 327/1991, de 4 de octubre, de evaluación de efectos ambientales para Galicia.*

El Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, establece el procedimiento a seguir para que los proyectos que se recogen en el anexo del citado decreto se sometan preceptivamente a estudio de impacto ambiental y posteriormente, después de un período de información pública, se realice por el órgano ambiental la declaración en la que se recogerán las medidas protecciónistas ambientales y el programa de control y vigilancia ambiental que han de adoptarse tanto en la fase de construcción como en la de aplicación y desarrollo del proyecto.

La experiencia acumulada durante este tiempo en la tramitación de las declaraciones de impactos ambientales de proyectos comprendidos en el anexo del Decreto 442/1990 demostró que el procedimiento es adecuado pero insuficiente, al no contemplarse una serie de actividades y proyectos que están comprendidos en las legislaciones sectoriales específicas de la Comunidad Autónoma de Galicia y del Estado español para las que se indica la necesidad, obligatoriedad o recomendación de la realización de estudios ambientales.

Para conseguir el adecuado grado de protección ambiental que exige el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución española, y en uso de las competencias que le otorga la Constitución y el Estatuto de autonomía de Galicia para dictar normas adicionales de protección del ambiente, se precisa dictar una disposición que alcance las actividades y proyectos que se recogen en las legislaciones sectoriales anteriormente indicadas y que pueden causar notables deterioros al medio ambiente si no se disponen previamente las medidas protectoras y de vigilancia ambiental oportunas.

En cumplimiento de la Directiva 85/337/CEE y de la legislación básica del Estado español relativa a la materia contenida en el Real decreto legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, el presente decreto debe garantizar la información pública del estudio de efectos ambientales sometido a la declaración preceptiva.

Con el fin de alcanzar una adecuada eficacia en la tramitación administrativa de los proyectos afectados por el presente decreto y sin perjuicio de alcanzar la necesaria protección del medio ambiente, se dispone de un procedimiento más simplificado del que se contempla en el Decreto 442/1990, por la singularidad, dimensionamiento y efectos ambientales que producen en el medio ambiente los proyectos de obras, instalaciones y actividades reguladas por la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública y previo informe de la Consellería de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno,

## DISPONGO:

### Artículo 1º —Objeto.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia será obligatorio el sometimiento a la evaluación de efectos ambientales de todos los proyectos, públicos o privados, de ejecución de obras, instalaciones o cualquier otra actividad contemplada en las diferentes legislaciones sectoriales, tanto de la Comunidad Autónoma de Galicia como del Estado, que precisen o prevean la necesidad de la realización de un estudio ambiental y no estén contemplados en el anexo del Decreto 442/1990, así como las modificaciones o ampliaciones de proyectos que figuren en el anexo del Decreto 442/1990 y cuyo proyecto inicial haya sido objeto de declaración.

### Artículo 2º —Procedimiento para la declaración de efectos ambientales.

#### 1.—Presentación del estudio de efectos ambientales.

Todo proyecto contemplado en el artículo primero del presente decreto deberá incluir un estudio de efectos ambientales, a cuyos efectos el promotor presentará ante la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente cinco ejemplares de dicho estudio, acompañando una copia del proyecto de ejecución de obras, instalaciones y/o de actividades.

#### 2.—Contenido del estudio de efectos ambientales.

El estudio de efectos ambientales deberá constar como mínimo de los siguientes apartados:

##### a) Descripción del proyecto.

a.1) De manera resumida y esquemática, identificación y características técnicas del proyecto, acompañando mapas a escala 1:50.000 del proyecto y zonas afectadas por el mismo.

a.2) Descripción resumida de los materiales que van a utilizarse, características del suelo que se va a ocupar y otros recursos naturales que se utilizarán o quedarán afectados por la ejecución del proyecto.

##### b) Efectos ambientales.

b.1) Relación detallada de las acciones proyectadas que sean susceptibles de producir un efecto sobre el medio, tanto en la fase de realización de las obras como en la de funcionamiento de las instalaciones.

b.2) Relación detallada y, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los vertidos, emisiones, residuos o cualquier otro elemento contaminante que pueda generarse con la ejecución del proyecto, tanto en la fase de construcción como en la de explotación y/o funcionamiento, ya sea la correspondiente actividad contaminante de carácter temporal o permanente.

##### c) Inventario ambiental.

Que comprende un estudio ambiental de la zona en la que se pretende llevar a cabo la realización del proyecto, antes del comienzo de las obras, con incorporación de un inventario y censo ambiental de la zona afectada por el proyecto.

**d) Evaluación de los efectos ambientales.**

**d.1) Descripción detallada de los efectos ambientales causados por la ejecución del proyecto, tanto en la fase de construcción como en la de explotación del proyecto y su abandono.**

**d.2) Valoración de los efectos ambientales, utilizando metodologías y procedimientos de cálculo de uso normalizado y contrastados científicamente. En su defecto, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 30, apartado c) del Decreto 442/1990.**

**d.3) Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, que reflejará las ventajas y desventajas ambientales que puedan derivarse de la ejecución del proyecto.**

**e) Establecimiento de medidas protectoras y correctoras ambientales, tanto en las fases de construcción y de explotación del proyecto como en las de abandono.**

**f) Establecimiento del programa de vigilancia ambiental.**

**3.—Instrucción del procedimiento.**

Recibida la documentación indicada en los puntos anteriores, la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, caso de considerarlo necesario, solicitará informes a las consellerías, a los servicios técnicos y ponencias técnicas de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente y a los organismos e instituciones competentes por razón de la materia.

Una vez evacuadas las consultas, en su caso, se dará traslado de las mismas al promotor, a efectos de que realice las correspondientes correcciones al estudio de efectos ambientales.

**4.—Información pública.**

El órgano ambiental someterá el estudio de efectos ambientales al trámite de información pública, durante quince días hábiles, mediante anuncio en el *Diario Oficial de Galicia*. Asimismo, el estudio de efectos ambientales se expondrá al público por igual plazo en las oficinas de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente y de los ayuntamientos afectados por la actividad proyectada.

**5.—Declaración de efectos ambientales.**

Finalizado el período de información pública, se dará traslado del expediente al órgano ambiental, que formulará en el plazo de treinta días la declaración de efectos ambientales, en la que se pronunciará, a los solos efectos ambientales, sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo fijará las condiciones en las que debe realizarse.

La declaración de efectos ambientales, una vez que se formule por el órgano ambiental, le será remitida por la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente al órgano sustitutivo, que será la consellería o el órgano de la Administración competente, de acuerdo con la normativa vigente, para dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto.

En la indicada resolución preceptivamente deberán incluirse las prescripciones y consideraciones que se indiquen en la declaración de efectos ambientales.

**6.—Información previa al promotor.**

Con objeto de facilitar la elaboración del estudio de efectos ambientales, el promotor podrá solicitar información o consultar la documentación disponible en la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente.

**Artículo 3º —Vigilancia y responsabilidad.**

El órgano sustitutivo ejercerá las siguientes funciones:

**1.—Realizar las comprobaciones necesarias y solicitar la documentación e información que se precise para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de efectos ambientales y de las condiciones impuestas al ejercicio de la correspondiente actividad. El órgano sustitutivo, cuando no disponga de medios suficientes, podrá contratar, conforme a lo regulado en la legislación contractual, la colaboración de entidades y empresas de inspección y control, debidamente autorizadas para realizar tal función en Galicia.**

**2.—Acordar la suspensión parcial o total de la ejecución de los proyectos de obras e instalaciones o de la actividad en caso de funcionamiento, cuando no se cumplan los requisitos contemplados en la resolución de autorización administrativa y en la declaración de efectos ambientales, y exigir al promotor la restauración del medio ambiente deteriorado, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.**

En el caso de que, aún ajustándose a los requisitos establecidos en la declaración, se compruebe por el órgano sustitutivo que existen efectos ambientales no contemplados en la declaración, ordenará la paralización temporal de las obras, y la realización de un estudio complementario sobre los susodichos efectos.

**Artículo 4º.—Ampliación de plazos.**

Cuando por la complejidad, magnitud o singularidad del proyecto sea necesaria una ampliación de los plazos, el órgano ambiental, a petición de la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, podrá acordar tal ampliación, la cual se notificará al promotor.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.—**

A los efectos de este decreto, el órgano administrativo al que se refiere el artículo 5 del Real decreto legislativo 1.302/1988 será la Comisión Gallega de Medio Ambiente de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.

**Segunda.—**

Corresponderán a la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente las funciones de tramitación de los expedientes de estudios de efectos ambientales, así como la elaboración de los proyectos de

declaraciones de dichos efectos, y de los informes técnicos que la Comisión requiera.

Tercera.—

Para el desarrollo material de las funciones encomendadas a la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, por este decreto se crea una unidad técnica, con rango de servicio, que dependerá funcional y orgánicamente de la Secretaría General.

Cuarta.—

Se dispondrá de un libro de registro en el que se recogerán todas las actuaciones y trámites administrativos de cada uno de los proyectos sometidos a declaración de efectos ambientales.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—

Para lo no previsto en el presente decreto serán de aplicación supletoria el Decreto 442/1990 y el Real decreto 1.131/1988.

Segunda.—

Se faculta al conselleiro de la Presidencia y Administración Pública a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Tercera.—

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Manuel Fraga Iribarne

Presidente

Dositeo Rodríguez Rodríguez

Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública

### Consellería de Sanidad

*Corrección de errores.—Orden de 10 de septiembre de 1991 por la que se crea el comité asesor para la utilización terapéutica de la hormona de crecimiento y sustancias relacionadas.*

Advertido error en el texto de la citada orden, publicada en el *Diario Oficial de Galicia* nº 190, de 2 de octubre de 1991, procede efectuar la oportuna corrección:

En la página 8.253, primera columna, donde dice: «Artículo 10. La presente resolución entrará en vigor a partir del...», debe decir: «Artículo 10. La presente orden entrará en vigor a partir del...».

*Corrección de errores.—Orden de 10 de septiembre de 1991 por la que se crea el comité asesor para la utilización terapéutica de la eritropoyetina.*

Advertido error en el texto de la citada orden, publicada en el *Diario Oficial de Galicia* nº 190, de 2 de octubre de 1991, procede efectuar la oportuna corrección:

En la página 8.254, segunda columna, donde dice: «Artículo 9º. La presente resolución entrará en vigor a partir...», debe decir: «Artículo 9º. La presente orden entrará en vigor a partir...».

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### Consellería de la Presidencia y Administración Pública

*Decreto 328/1991 de 4 de octubre, por el que se declara la urgente ocupación, para efectos de expropiación forzosa, por la Diputación Provincial de Pontevedra, de los bienes y derechos necesarios para la realización de las obras del proyecto de la carretera A Cañiza-Arbo.*

La Diputación de Pontevedra en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1990 aprobó el proyecto de la carretera A Cañiza-Arbo y en la sesión de 30 de noviembre de 1990 acordó solicitar de la Xunta de Galicia la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de expropiación forzosa.

Los bienes en los que se concreta la declaración de urgente ocupación están determinados en el expediente que se sometió a información pública.

Emitió informe favorable la Dirección General de Calidad Medioambiental y Urbanismo de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas.

La competencia para la declaración de la urgente ocupación le está atribuida a la Xunta de Galicia por el artículo 27.2 del Estatuto de autonomía de Galicia, y por la alínea B) 4.3 del anexo I al Real decreto 3.037/1982 de 24 de julio.

Se considera urgente la ejecución del mencionado proyecto técnico por tratarse de obras incluidas en el Plan Transfronterizo, ejercicio 1990.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, y previa deliberación del Consello de la Xunta en su reunión del día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno,